

Toluca, Estado de México 13 de mayo del año 2015

Instituto Federal de Telecomunicaciones
Presente

En atención a la consulta sobre el “Anteproyecto de lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, me permito exponer las consideraciones siguientes:

- 1) Es mi opinión que los “Lineamientos generales...” no adoptan las especificidades del servicio de aficionados y aficionados por satélite de acuerdo a la regulación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y las mejores prácticas internacionales en la materia, así como no reflejan la regulación que se esperaría para tales servicios.
- 2) El artículo 8 de los “Lineamientos generales...” establece que, para obtener una Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado donde estaría encuadrado el servicio de aficionados y aficionados por satélite, debe cumplir los requisitos aplicables para la obtención de una Concesión Única (artículo 3), considero que, de acuerdo a la definición de Concesión Única, el servicio de aficionados y aficionados por satélite no prestan servicios públicos, así que muy pocos de los requisitos del artículo 3 podrían ser aplicables:
 - a) En el caso de identidad del concesionario, el requisito de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes debería ser opcional, esto es porque el servicio de aficionados y aficionados por satélite es una actividad sin fines de lucro, además, un sector relevante de la comunidad de radioaficionados son jóvenes estudiantes que aún no están registrados como contribuyentes, así como personas de la tercera edad que han dejado de ser contribuyentes o habitantes de comunidades rurales que nunca han estado inscritos en el padrón de contribuyentes.
 - b) El servicio de aficionados y aficionados por satélite es un servicio de radio que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, con un carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, tal como está definido en las regulaciones de radio de la UIT. En ese sentido, presentar Características Generales del Proyecto (requisito III), demostrar la capacidad económica o administrativa del concesionario (requisito IV), y los programas y compromisos de inversión, calidad y cobertura (requisito V), son innecesarios e incluso discriminatorios de acuerdo a la naturaleza del servicio. Considero pertinente la exención de estos.
 - c) Para demostrar la capacidad técnica (requisito IV, inciso a), propongo la recomendación de la UIT sobre las calificaciones mínimas para radioaficionados (ITU-R M. 1544) que sugiere que las administraciones deben tomar las medidas necesarias para verificar las

calificaciones técnicas y operativas de los radioaficionados. Esto es, que en términos individuales, a través de un examen sobre regulaciones de radio y sobre teoría de las radiocomunicaciones, o bien a través de la certificación de instituciones educativas de nivel medio superior u organismos reconocidos, se pueda acreditar la competencia técnica del radioaficionado. Un programa de examinadores voluntarios a través de las organizaciones de la radioafición ha demostrado, en otros países, ser un instrumento útil de ayuda a las autoridades de telecomunicaciones para garantizar este requisito.

- d) La acreditación de la capacidad jurídica (requisito IV, inciso c), plantea dos inconsistencias que van en contra de las mejores prácticas internacionales y de la naturaleza del servicio: la posibilidad de operación del servicio por parte de menores de edad y extranjeros.

Dada la naturaleza didáctica y científica de la radioafición es deseable que se fomente su práctica desde los niveles educativos básica, media básica media superior y superior, baste con que el candidato acredite su capacidad técnica independientemente de su edad. En este sentido propongo que en caso de que el solicitante sea menor de edad, su padre o tutor legal, o bien un radioaficionado mayor de edad, asuma esa capacidad jurídica como su representante legal en términos de la Ley y los Lineamientos Generales.

Por otro lado, es práctica común a nivel internacional que un radioaficionado pueda operar en un país extranjero con la licencia de su país de origen si existen acuerdos de reciprocidad en la materia, por ejemplo, el *International Amateur Radio Permit* de CITELE para la región de las Américas. O bien, que un extranjero con una estancia legal en el país, pueda solicitar una autorización temporal de operación mientras se encuentran en actividades de turismo o negocio. Los presentes lineamientos no consideran estas posibilidades, lo cual pondría al país en una condición de desigualdad internacional.

- 3) El artículo 10 menciona los requisitos para obtener una concesión de recursos orbitales, lo que parecería insinuar que si un radioaficionado desea operar a través de cualquiera de los satélites de aficionados requeriría de una concesión adicional. En vista de que el servicio de aficionados por satélite utiliza los mismos modos, bandas de frecuencia y equipos que el servicio de aficionados, serían innecesarias dos concesiones diferentes. Además, los satélites de aficionados no ocupan posiciones orbitales geoestacionarias que podrían ser eventualmente objeto de concesión. Esto va en contra de las mejores prácticas internacionales.

Sugiero que en esta sección se aclare que estos requisitos se apliquen, en todo caso, cuando se desee poner en órbita, y controlar, satélites de aficionados bajo indicativo de estación mexicano.

- 4) Los lineamientos generales mencionan tres tipos de pago: por análisis de la solicitud (artículo 3, VI) por contraprestación para el otorgamiento de la concesión (artículo 15) y por concepto de expedición del título de concesión (artículo 21).
No son claros los momentos en que estos pagos se deban realizar, sobre todo el referente al artículo 15, pues hace referencia a un articulado inexistente en la Ley (sección VII, del capítulo único del título tercero), pero de cualquier manera parecen innecesarios y debería realizarse un solo pago (eventualmente con diferentes conceptos, si es necesario). Quizás lo más relevante, más que los conceptos de pago, serán los montos que se establezcan, que si bien no forman parte de los presentes lineamientos, su impacto en el servicio será fundamental.
- 5) En la sección II de Procedimiento y Prevenciones, no queda claro el tiempo máximo para analizar, evaluar y resolver el otorgamiento de Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado donde queda encuadrado el servicio de aficionados y aficionados por satélite. Sugiero que para el caso de radioafición estos plazos no superen los 60 días naturales.
- 6) En el artículo 12 se menciona que las solicitudes para el otorgamiento de las concesiones podrán ser presentadas en la oficialía de partes del Instituto, si está será exclusivamente la forma de hacerlo, presentaría graves dificultades para los habitantes del resto de la República, sugiero implementar diversos métodos para este efecto.
- 7) En el apartado de transitorios, no existe un mecanismo para transitar al régimen de concesión para el caso de radioaficionados con certificado vigente. Sugiero que se transite al régimen de concesión en la medida en que se vayan venciendo los permisos vigentes, o bien que exista un mecanismo suficientemente flexible de transición que no inhiba el número de radioaficionados activos en el país.

Dada la especificidad del servicio de aficionados y aficionados por satélite, los “lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” son poco aplicables y no resuelven los temas fundamentales de normatividad del servicio así como no proveen los elementos para el fomento de estos. Sugiero se desarrollen lineamientos particulares para este servicio que recoja los mejores elementos de la normatividad internacional vigente.

Atentamente

Roberto Santiago Zavala Gutiérrez